



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C., 19 Noviembre de 2018

Auto Interlocutorio No. 1832

Expediente: 110013335017-2018-00373-00
Accionante: VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

Proveniente de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre el Doctor José David Sarmiento Gómez, quien actúa como apoderado del señor **VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA**, y la doctora Ayda Nith García Sánchez apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su APROBACIÓN, o si por el contrario, la misma merece su RECHAZO, según el caso.

ANTECEDENTES

1.- LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El 27 de julio de 2018 mediante apoderado judicial, el señor VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que ostenta el señor SARMIENTO LOTA con fundamento en el IPC correspondiente a los años 1997, 1999 y 2002, según lo detallado por la parte convocante.

2.- EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

El 21 de septiembre de 2018 en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para reajustar la asignación mensual de retiro del convocante a partir del 1º de enero de 1997, 1999 y 2002, de conformidad con la asignación y la prescripción cuatrienal, se pagara el 100% del capital a partir del 27 de julio de 2018, reconociéndose la totalidad del capital, el 75% de la indexación, menos descuento CASUR, menos descuento sanidad, para un total a pagar de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS (\$2.954.019) M/CTE., y la asignación quedara reajustada en un millón ciento dos mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$1.102.353) m/cte. para el año 2018, en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$57.808, pagadero en el término de seis (6) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de pago ante la CAJA (fls.46 y 47).

3.-PRESENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL ACUERDO CONCILIATORIO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para el reconocimiento y pago del reajuste por concepto de IPC a la asignación de retiro que ostenta el señor VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA respecto de los años 1997, 1999 y 2002. Lo anterior teniendo en cuenta que, según la certificación suscrita por la secretaria técnica del comité, en Acta 20 del 14 de

septiembre de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (fls.54-55).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre el señor VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

CONSIDERACIONES

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público¹

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- COMPETENCIA

Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra que, el último lugar de prestación de servicios del agente (AG) VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA, aquí convocante, fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (fls.14-15, 39) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS

¹ Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

(\$2.954.019) M/CTE., es decir, no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 del CPACA., razón por la cual este Despacho es competente para conocer en torno la aprobación de la presente conciliación.

2.- LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado del señor VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder obrante a folio 38 del expediente y la convocada quien actúa a través de apoderada también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 48 a 53.

3.- LA CADUCIDAD

Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2° literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. En el presente caso se está ventilando una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro que ostenta el convocante.

4.-HECHOS PROBADOS

En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. El 17 de junio de 1988, a través de la Resolución No.2471, se reconoció asignación de retiro a favor del señor Agente (R) SARMIENTO LOTA VÍCTOR JULIO, a partir del 15 de octubre de 1987 (Fls.14-15).

4.2. De acuerdo con la documental obrante, el 10 de abril de 2018, el aquí convocante solicitó ante la entidad el reajuste y pago del incremento de la asignación de retiro, de la cual es beneficiario, conforme al IPC desde el año 1997 a la fecha (Fls.17-18).

4.3. Mediante Oficio No.E-01524-201808526-CASUR Id: 324587 del 11 de mayo de 2018, la solicitud fue resuelta indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; que en caso tal debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la entidad para la conciliación (Fls.19-22).

4.4. A folios 24 a 26, reposa certificación en donde se indica la indexación de la mesada de la asignación de retiro y el porcentaje y monto de incremento, reconocidos sobre la asignación del Agente (R) SARMIENTO LOTA VÍCTOR JULIO.

4.5. A folio 54 obra Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en la que señala que el 14 de septiembre de 2018 se decidió conciliar bajo los siguientes parámetros: se reconocerá el 100% del capital y un 75% de indexación, sin lugar a pago de intereses y sujeto a la prescripción cuatrienal reajustando la prestación a partir del 1º de enero de 1997 y para los años 1997, 1999 y 2002.

4.6. Se aporta la liquidación efectuada por la Entidad con la cual se verifica el valor a reconocer al convocante y las diferencias existentes entre el incremento aplicado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el del IPC (Fls.55 a 61).

5.- NORMATIVIDAD APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

De acuerdo con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, los reajustes anuales de pensiones del Sistema General procederá de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, a fin de mantener su poder adquisitivo constante.

Esta posibilidad de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no estaba contemplada inicialmente para los miembros de la Fuerza Pública por pertenecer éstos al régimen exceptuado según lo señalado en el artículo 279 ibídem. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el régimen exceptuado tiene el derecho a que se le reajuste su pensión tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y debidamente certificado por el DANE.

De lo anterior se colige que, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos para la aplicación de la Ley 100 de 1993, uno de ellos la Fuerza Pública, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, como lo dispuso el artículo 14 de la última, en tanto le resulte más beneficiosa.

Posteriormente, se sanciona y se promulga la Ley 923 de 2004, Ley Marco con la que se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Una vez examinado el artículo 7º de la misma, se tiene que aquélla no derogó expresamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, sobre el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a que se les reajuste las asignaciones de retiro y las pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Por el contrario, este derecho fue reiterado en el artículo 2º de la referida Ley Marco.

Esta garantía de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas se ajusta plenamente a lo contemplado en el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política.

De lo anteriormente expuesto, cabe colegir que el reconocimiento y pago del reajuste de las asignaciones de retiro conforme al IPC es procedente.

De lo anotado anteriormente, se tiene que cuando el reajuste de la asignación de retiro según la regla de oscilación es inferior a la variación porcentual del IPC, y solo en ese caso, debe aplicarse, por favorabilidad, la regla señalada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la tabla de Salarios Básicos de las FF.MM. y Policía Nacional elaborado por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Defensa, en el grado de **Agente**, de conformidad con

los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia los que comparados con el IPC, se encuentra el siguiente estado:

AÑO	% INCREMENTO ASIGNACIÓN RETIRO	% IPC (DANE)	DIFERENCIA	DECRETO
1997	18.87	21.63	-1.77	122 DEL 16/01/97
1998	17.96	17.68	2.07	058 DEL 10/01/00
1999	14.91	16.70	-1.79	062 DEL 8/01/ 1999
2000	9.23	9.23	0.0	2724 DEL 27/12/2000
2001	9.00	8.75	-0.75	2737 DEL 17/12/2001
2002	6.00	7.65	-1.65	745 DEL 17/04/2002

Según el cuadro anterior, el porcentaje de incremento de la asignación de retiro, para el grado de Agente que ostentaba el causante, fue inferior al incremento porcentual del IPC en los años **1997, 1999 y 2002**. Respecto de los años 1998 y 2001 dicho incremento pensional del Gobierno superó el del IPC, mientras que para el 2000 fue igual.

6.- CASO CONCRETO.

En el presente asunto se encuentra probado que el Agente (R) de la Policía Nacional señor SARMIENTO LOTA VÍCTOR JULIO devenga asignación de retiro desde el 15 de octubre de 1987 reconocida a través de la Resolución 2471 del 17 de junio de 1988.

Mediante petición de fecha 10 de abril de 2018, el convocante VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA en su calidad de beneficiario de la asignación de retiro como Agente (R) de la Policía Nacional, solicitó ante la entidad convocada la reliquidación de la asignación de retiro, conforme al IPC a partir del año 1997 en adelante (Fls.17-18); solicitud que fue resuelta por CASUR en Oficio No.E-01524-201808526-CASUR Id: 324587 del 11 de mayo de 2018, indicando que la Caja no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación con base en el IPC; señalándole que debe presentar solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (Fls.19-22).

Se precisa que, lo anterior se tuvo en cuenta en la liquidación aportada por la entidad en la cual se calcularon las diferencias de los años 1997, 1999 y 2002 (Fls.55-61).

Una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocante le asiste el derecho de reclamar el reajuste de su asignación de retiro de acuerdo con el IPC aplicable para los años **1997, 1999 y 2002** por existir diferencias con el reajuste anual hecho por la entidad convocada, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Prescripción. El artículo 113 del Decreto 1213 de 1990², establece que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Se advierte que en el caso bajo estudio se configuró la prescripción cuatrienal consagrada en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, pero, pese a que fue interrumpida con la

² **ARTÍCULO 113. PRESCRIPCION.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

presentación de la solicitud de reliquidación radicada ante la entidad el 10 de abril de 2018 (Fls.17-18), la propuesta de la entidad convocada CASUR se orientó a reconocer el pago del reajuste de la asignación de retiro a partir del 27 de julio de 2014 (Fl.46 vto. y 54), teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que fue presentada el 27 de julio de 2018 (Fl.42); situación que fue consentida por el apoderado convocante al aceptar expresamente la propuesta de la entidad (Fl.46 vto.).

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente a la convocada le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro de la cual es beneficiario debiéndose pagar como diferencia de las mesadas, una vez efectuados los descuentos de Ley y practicada la indexación reconocida en un 75%, para un valor total a pagar de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS (\$2.954.019) M/CTE., y la asignación mensual quedara reajustada en un millón ciento dos mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$1.102.353) m/cte. en atención a un incremento en la mesada mensual equivalente a \$57.808 (fls.46 y 47); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**,

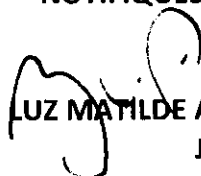
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No.23495 del 27 de julio de 2018, en la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderado por el convocante VÍCTOR JULIO SARMIENTO LOTA, y la apoderada de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIECINUEVE PESOS (\$2.954.019) M/CTE.**, y el incremento en la mesada de la sustitución de asignación mensual equivalente a **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$57.808) M/CTE.**, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

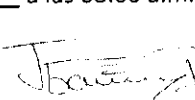
SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7/8

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m.
 JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO